Firmado digitalmente por RIVAS LOMBARDI Abraham Alex FAU 20537630222 soft
Cargo: Secretario General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2026 11:48:21 -05:00

San Borja, 04 de Noviembre del 2026

RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 000161-2026-SG/MC

VISTOS: el Informe Nº 000643-2026-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; el Informe Nº 001279-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la citada directiva, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley N° 30057, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la

Firmado digitalmente por VALVERDE O'HARA Roberto Fernando FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.11.2026 19:51:38 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **ZYX6L0L**

que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, el literal a) del artículo 106 del citado Reglamento de la Ley N° 30057 señala que la instauración del procedimiento administrativo disciplinario inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante el Informe N° 000643-2026-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita declarar la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Nina Mireya Castillo Sánchez (Exp. N° 049-2024-ST), bajo los siguientes argumentos:

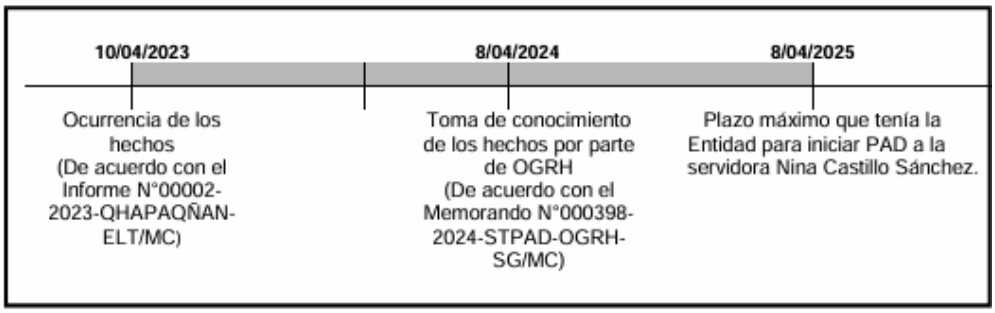
> *" - Mediante Informe N° 000002-2023-QHAPAQÑAN-ELT/MC de fecha 12 de abril de 2023, se puso de conocimiento del Coordinador del Investigación, Identificación y Registro el presunto robo de bienes patrimoniales que se encontraban en el depósito de la Zona Arqueológica Monumental (en adelante, ZAM) Incahuasi de Lunahuaná.*
> *(…)*
>
> - *Posteriormente, con Informe N°000062-2023-QHAPAQÑAN-DPA/MC de fecha 29 de diciembre de 2023, se puso de conocimiento de la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan – Sede Nacional –a manera de conclusión- lo siguiente:*
>
> *"(…)*
> - *Por lo expuesto, la arqueóloga Nina Mireya Castillo Sánchez fue la última responsable encargada de la gestión técnica y administrativa del Proyecto Integral Incahuasi de Lunahuaná, quien no adoptó ninguna acción correctiva para colocar a buen recaudo los bienes sustraídos en el Sitio Arqueológico de Incahuasi de Lunahuaná, a pesar que la citada especialista reconoce en su propio descargo que tuvo conocimiento de la existencia de bienes en dicho recinto cultural.*
>
> - *La arqueóloga Nina Mireya Castillo Sánchez no ha cumplido con efectuar la reposición de los bienes patrimoniales sustraídos en el Sitio Arqueológico de Incahuasi de Lunahuaná dentro del plazo establecido por su despacho, el cual culminó el 1 de setiembre de 2023; es decir, hace más de tres (3) meses"*
> *(…)*

3.14 Siendo así, en el caso en concreto se tiene que la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 8 de abril de 2024, con la emisión del Memorando N°000398-2024-STPAD-OGRH-SG/MC, a través del cual la Secretaría Técnica comunicó presuntos hechos administrativos contrarios a la normativa del sector por parte de la servidora Nina Mireya Castillo Sánchez.

3.15 En ese sentido, teniendo en cuenta que la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos (denuncia) el 8 de abril de 2024, el plazo máximo que se tenía para iniciar PAD a la señora Nina Mireya Castillo Sánchez –de corresponder- en su calidad de servidora de la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan, era el 8 de abril de 2025 conforme al siguiente detalle:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **ZYX6L0L**

Hecho Infractor



3.16 En tal sentido, teniendo en cuenta que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de un (1) año ha transcurrido en exceso, corresponde en el presente caso que se declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad."

Que, de los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el caso que nos ocupa, se advierte que, mediante el Informe N° 000002-2023-QHAPAQÑAN-ELT/MC, se señala que con fecha 10 de abril de 2023 ocurrieron los hechos materia de la presunta falta y con fecha 8 de abril de 2024, mediante el Memorando N° 000398-2024-STPAD-OGRH-SG/MC se pone en conocimiento a la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, la entidad disponía de un (1) año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario desde que la Oficina General de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta, es decir hasta el 8 de abril de 2025; en ese sentido, la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Nina Mireya Castillo Sánchez se encuentra prescrita;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **ZYX6L0L**

PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **NINA MIREYA CASTILLO SÁNCHEZ** (Exp. N° 049-2024-ST); por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a la señora Nina Mireya Castillo Sánchez

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ABRAHAM ALEX RIVAS LOMBARDI
SECRETARIO GENERAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **ZYX6L0L**